

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015 - 00012 - 00**  
**ACCIONANTE: JOSEFINA DEL CARMEN JIMENEZ ALVAREZ**  
**ACCIONADO: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIA E.I.C.E – HOY UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA DE**  
**GESTION PENSIONAL UGPP**

**SECRETARÍA:** Sincelejo, dos (02) de junio de dos mil quince (2015). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

**KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ**  
**SECRETARÍA**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, dos (02) de junio de dos mil quince (2015).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00012 - 00**  
**ACCIONANTE: JOSE FINA DEL CARMEN JIMENEZ ALVAREZ**  
**ACCIONADO: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL**  
**E.I.C.E HOY UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA DE GESTION**  
**PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP**

## **1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la demandante señora JOSEFINA DEL CARMEN JIMENEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.201.371, quien actúa a través de apoderado, contra la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. – HOY UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES, entidad pública representadas legalmente por la señora su gerente liquidador JAIRO CORTEZ ARIAS o quien haga sus veces.

## **2. ANTECEDENTES**

La señora JOSEFINA DEL CARMEN JIMENEZ ALVAREZ, mediante apoderado, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra La CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. – HOY UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES, para que se declare la nulidad parcial de los acto administrativos contenido en las resolución número 27236 de fecha 17 de junio de 2008, la resolución PAP – 013650 de fecha 15 de septiembre del 2010, la resolución número RDP – 004530 de fecha 27 de junio de 2012, la resolución Nª RDP – 12216 de fecha 27 de diciembre de 2012, que se declare la nulidad absoluta de la resolución Nª RDP 040987 de fecha 04 de septiembre de 2013, que se declare la nulidad del auto Nª ADP 011151 de fecha 19 de noviembre de 2014, , que surgió en respuesta del escrito de vía gubernativa elevado ante dicha entidad, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión .de la señora JOSEFINA DEL CARMEN JIMENEZ ALVAREZ, incluyendo todos los factores salariales que devengaba, en el último año de servicios antes de adquirir el status de pensionado. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia del acto acusado, derecho de petición, constancia de la audiencia de conciliación y otros documentos para un total de 48 folios.

## **3. CONSIDERACIONES**

1.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. – HOY UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, para que se declare la nulidad parcial de los acto administrativos contenido en las resolución número 27236 de fecha 17 de junio de 2008, la resolución PAP – 013650

de fecha 15 de septiembre del 2010, la resolución número RDP – 004530 de fecha 27 de junio de 2012, la resolución Nª RDP – 12216 de fecha 27 de diciembre de 2012, que se declare la nulidad absoluta de la resolución Nª RDP 040987 de fecha 04 de septiembre de 2013, que se declare la nulidad del auto Nª ADP 011151 de fecha 19 de noviembre de 2014, , que surgió en respuesta del escrito de vía gubernativa elevado ante dicha entidad, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión .de la señora JOSEFINA DEL CARMEN JIMENEZ ALVAREZ, incluyendo todos los factores salariales que devengaba, en el último año de servicios antes de adquirir el status de pensionado. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

Que el ente demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que éstas, son del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el último lugar donde prestó sus servicios el demandante; así como por la cuantía, puesto que no supera los (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el artículo 164 numeral 1 literal C dice ” la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo, Cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.”

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A, se observa que no era necesaria su cumplimiento ya que por disposición de la ley en materia laboral, cuando se trate de derechos ciertos e indiscutible no pueden ser conciliables. Y por lo tanto no se requiere agotar esté, para acudir a dicha jurisdicción.

4.- en cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecida en la ley 1285 del 2009 y en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A, en este caso se agotó, aunque por ser los derechos laborales de carácter indiscutibles, ciertos e irrenunciables, no era necesario su cumplimiento

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, normas violadas y concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales, se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**1.-PRIMERO:** Admítase la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público – Procurador judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. – HOY UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP.

**2.-SEGUNDO:** Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015 - 00012 - 00  
ACCIONANTE: JOSEFINA DEL CARMEN JIMENEZ ALVAREZ  
ACCIONADO: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIA E.I.C.E – HOY UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA DE  
GESTION PENSIONAL UGPP

**3.-TERCERO:** Córrase traslado a la parte demandada, al ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería para actuar al doctor JOSE M. GONZALES VILLALVA, identificado con Cédula de ciudadanía N° 92.497.748 de Sincelejo y con la Tarjeta Profesional N° 45.553 del C.S.J, como apoderado especial del demandante, en los términos y extensiones del poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA**  
**Juez**

A.P.A.